

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00252-00.
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Emir Hoyos Ramos
Demandado: Municipio de Florencia y otros

Observa el Despacho que el apoderado judicial del Municipio de Florencia con memorial que antecede, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto datado al 09 de diciembre de 2021; recurso que se considera extemporáneo y se desatenderá de plano, toda vez que el auto recurrido se notificó por estado el 10 de diciembre, y el recurso fue presentado el día 16 de diciembre, tal como se verifica en el pdf 44 del expediente digital, es decir dos (2) días después del término previsto en el Art. 63 del C.P.L., lo cual indica que se presenta extemporaneidad en su presentación.

Ahora bien, en vista de que con el recurso de reposición mencionado fue presentado subsidiariamente el de apelación, este Despacho concederá dicha apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.L.

De otro lado, se observa que ayer 13 de enero se recibió del correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co poder otorgado por el representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la doctora PAOLA CASTELLANOS SANTOS, memorial que no se le dará trámite comoquiera que dicha entidad a la fecha no se encuentra legitimada para actuar en el presente asunto, en consecuencia el Despacho se abstiene de reconocerle personería a la mencionada abogada, hasta tanto se resuelva la apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESATENDER el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Florencia contra el auto datado el nueve (09) de diciembre de 2021, por su extemporaneidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, para ante la Sala Única de decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora PAOLA CASTELLANOS SANTOS.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído remítase las diligencias al Tribunal Superior previa desanotación.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA CRISTINA JARA ANDRADE
Demandado: JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS y CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00315-00
Interlocutorio No.: 001

Con memorial que antecede el vocero judicial de la demandante, doctor JOAQUIN RAUL ORTIZ GAMBOA, solicita se decrete la medida cautelar innominada prevista en el artículo 590 del Código General del Proceso, con el fin de proteger los derechos de su poderdante, para ello solicita se decrete el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-30637, así como el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de distintas entidades bancarias con sede en esta ciudad. Subsidiariamente solicita la fijación de caución equivalente al 100% de las pretensiones.

Para resolver la solicitud, es necesario preliminarmente manifestar que el despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, mantenía la posición que en los procesos ordinarios la única medida cautelar procedente era la caución prevista en la norma en mención, no obstante en atención a la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2001, reafirmada en sentencia C-192 de 2021 en donde determinó declarar *“exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*, en razón de lo cual el juez puede aplicar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección de los derechos objeto de litigio, para lo cual deberá sopesar la legitimación y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. Por lo anteriormente expuesto se cambia el criterio que se venía manejando en torno a las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto y aplicando la tesis planteada por la Corte Constitucional, encuentra este juzgador que no es posible acceder al decreto de ninguna cautela innominada pues no supera el test de procedencia, si se tiene en cuenta que el argumento expuesto por el peticionario es básicamente que el empleador está realizando actos para insolventarse traspasando sus bienes a otra persona o hipotecándolos y cambiando las cuentas bancarias que tiene a su nombre, dichos que no tienen ningún sustento ya que no se aporta prueba al respecto, pese a que indica que el bien que denunció inicialmente ya no se encuentra en cabeza del demandado dicha afirmación no fue soportada con prueba siquiera sumaria.

Se aclara que la única prueba que se adoso con la solicitud, corresponde al certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-30637 y frente al cual se solicita el embargo, precisándose que de dicha documental no se puede inferir que el demandado este realizando acto alguno para insolventarse, pues si bien el inmueble se encuentra hipotecado tal como se aprecia en la anotación No.009 del certificado allegado, no es menos cierto que dicho gravamen fue constituido desde el año 2017, es decir, hace más de tres años, lo que nos permite concluir que dicho acto no se originó con ocasión de la presente acción y por tanto no puede considerarse como un acto que genera una posible vulneración del derecho pretendido.

Así las cosas, no queda otro camino que negar las medidas cautelares solicitadas, y comoquiera que subsidiariamente se solicita la imposición de caución, se convocará a las partes a Audiencia Especial de que trata el artículo 85A del CPTSS a fin de dar trámite a la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares innominadas de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-30637, y el embargo y retención de dineros en distintas entidades bancarias, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 24 de enero de 2022, a la hora de las 8:30 am, para llevar a cabo Audiencia del artículo 85A del C.P.L.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FREDDY GUTIERREZ VALBUENA
Demandado: JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS y CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00317-00
Interlocutorio No.: 002

Con memorial que antecede el vocero judicial del demandante, doctor JOAQUIN RAUL ORTIZ GAMBOA, solicita se decrete la medida cautelar innominada prevista en el artículo 590 del Código General del Proceso, con el fin de proteger los derechos de su poderdante, para ello solicita se decrete el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-30637, así como el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de distintas entidades bancarias con sede en esta ciudad. Subsidiariamente solicita la fijación de caución equivalente al 100% de las pretensiones.

Para resolver la solicitud, es necesario preliminarmente manifestar que el despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, mantenía la posición que en los procesos ordinarios la única medida cautelar procedente era la caución prevista en la norma en mención, no obstante en atención a la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2001, reafirmada en sentencia C-192 de 2021 en donde determinó declarar *“exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*, en razón de lo cual el juez puede aplicar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección de los derechos objeto de litigio, para lo cual deberá sopesar la legitimación y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. Por lo anteriormente expuesto se cambia el criterio que se venía manejando en torno a las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto y aplicando la tesis planteada por la Corte Constitucional, encuentra este juzgador que no es posible acceder al decreto de ninguna cautela innominada pues no supera el test de procedencia, si se tiene en cuenta que el argumento expuesto por el peticionario es básicamente que el empleador está realizando actos para insolventarse traspasando sus bienes a otra persona o hipotecándolos y cambiando las cuentas bancarias que tiene a su nombre, dichos que no tienen ningún sustento ya que no se aporta prueba al respecto, pese a que indica que el bien que denunció inicialmente ya no se encuentra en cabeza del demandado dicha afirmación no fue soportada con prueba siquiera sumaria.

Se aclara que la única prueba que se adoso con la solicitud, corresponde al certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-30637 y frente al cual se solicita el embargo, precisándose que de dicha documental no se puede inferir que el demandado este realizando acto alguno para insolventarse, pues si bien el inmueble se encuentra hipotecado tal como se aprecia en la anotación No.009 del certificado allegado, no es menos cierto que dicho gravamen fue constituido desde el año 2017, es decir, hace más de tres años, lo que nos permite concluir que dicho acto no se originó con ocasión de la presente acción y por tanto no puede considerarse como un acto que genera una posible vulneración del derecho pretendido.

Así las cosas, no queda otro camino que negar las medidas cautelares solicitadas, y comoquiera que subsidiariamente se solicita la imposición de caución, se convocará a las partes a Audiencia Especial de que trata el artículo 85A del CPTSS a fin de dar trámite a la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares innominadas de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-30637, y el embargo y retención de dineros en distintas entidades bancarias, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 24 de enero de 2022, a la hora de las 2:30 am, para llevar a cabo Audiencia del artículo 85A del C.P.L.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MIGUEL ANGEL SERRANO ROJAS y JOSE DANIEL TRIVIÑO MUÑOZ
Demandado: COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S
Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00111-00

Observa el Despacho que la Doctora CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA mediante memorial presentado el 14 de diciembre de 2021, renuncia al poder que le fuera otorgado para representar a la COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S., por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Seguidamente la mencionada entidad le otorga poder al Doctor CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL, el cual se considera debidamente conferido por lo que se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.547.997 y T.P. 290.499 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado de la demandada COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S. en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez